Valdivia, dos de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Con fecha veinticinco de septiembre del año en curso, se llevó a efecto la audiencia para conocer del recurso de nulidad que interpuso don Juan Carlos Acevedo Salazar, abogado, en representación de la demandada Sociedad Educacional Lemarie y Montalva Limitada, en contra la sentencia definitiva dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por don Juan Vio Vargas, Juez Titular del Trabajo de Osorno, que acogió, sin costas, la demanda por despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Funda su recurso en la causal contemplada en el artículo 478 c) del Código del Trabajo, toda vez que lo que solicita es la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior y, en subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, consistente en que la sentencia se dictó con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Comienza su arbitrio resumiendo los antecedentes de la causa, alegaciones de las partes y los motivos de la sentencia que contendrían los vicios de invalidación alegados.

En cuanto a la primera causal contemplada en el artículo 478 c), estima infringidas las disposiciones legales contenidas en los artículos 160 N° 7 del Código en relación con lo dispuesto al 171 ambos del Código del Trabajo. Señala que el vicio de nulidad, consiste precisamente en la infracción de ley cometida en la sentencia, la cual ha resuelto que se configura por parte del empleador un incumplimiento grave del contrato de trabajo por el no pago de las cotizaciones previsionales, configurándose lo que se denomina en doctrina como “el perdón del ofendido” tratándose solo de atraso en su pago encontrándose hoy al día en su cumplimiento. Explica que en el caso *sub lite,* la infracción de ley ha influido en lo dispositivo del fallo, por cuanto de haberse aplicado correctamente las normas citadas, necesariamente se habría concluido que no se configura la causal que hace procedente el auto despido, razón por la cual debió rechazarse la demanda.

Respecto de la causal deducida en subsidio, consistente en que la sentencia se hubiere dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expone en síntesis la vulneración del artículo 162 del Código del Trabajo, ya que el sentenciador condena al

PPXJGXGMLL

pago de las remuneraciones hasta la fecha de la audiencia preparatoria de 15 de junio y no el del pago efectivo de 15 de mayo ambas del presente año.

Solicita se invalide el fallo recurrido y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que rechace la demanda y en subsidio, que se le condene al pago de las remuneraciones devengadas, solo hasta el 15 de mayo de 2018, sin costas.

Oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que, la parte demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, que acogió sin costas la demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones laborales deducida por el actor, pretendiendo su anulación, asilado en la causal de nulidad prevista en el artículo 478 letra c) y, en subsidio, la causal contemplada en el inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, en base a los argumentos detallados en la parte expositiva del presente fallo.

Segundo: Que, en relación a la causal invocada en forma principal, esto es, la errada calificación jurídica de los hechos sentados. La demandada denuncia como infringidas –por error de aplicación- las disposiciones contenidas en los artículos 160 N° 7 y 171 ambos del Código del Trabajo,

Tercero: Que, tratándose el recurso de nulidad de un método de impugnación de derecho estricto, esta Corte debe resolver la contienda planteada por el recurrente, encontrándose limitada en su resolución por las alegaciones efectuadas por aquél. Así, "*la función del tribunal que conoce de este arbitrio es de verificar la existencia de la causal de invalidación para acoger o no dicha impugnación*" (Juica Arancibia, Milton, *Los Recursos Procesales en el Nuevo Proceso Laboral*, Ciclo de Charlas Los Martes al Colegio, Colegio de Abogados de Chile).

Cuarto: Que, atendida la causal de nulidad invocada en forma principal, es menester destacar que como lo ha resuelto anteriormente esta Corte, en relación a "la infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, esta Corte ha de analizar qué norma legal fue transgredida, ya sea contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella. En efecto, la causal esgrimida recae exclusivamente sobre aspectos de derecho, no pudiéndose alterar por intermedio de ella los

PPXJGXGMLL

hechos de la causa, cuyo conocimiento se encuentra vedado a esta Corte" (Rol Nº35-2013LAB).

Quinto: Que en el motivo 3°, numeral 3 del fallo impugnado el sr. Juez a quo deja constancia de diversos documentos que se acompañan y que acreditan que las cotizaciones de salud (Isapre Mas Vida), del mes de octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero 2018 fueron pagados en abril de 2018 Lo propio ocurre con las cotizaciones de AFP, y con la cuota correspondiente al seguro de la Chilena Consolidada.

Sexto: Que, del análisis de los antecedentes aportados, consta que la relación laboral duró catorce años aproximadamente, existiendo solo incumplimiento referidos a 2 o 3 meses en 2017 y 2018 respectivamente, los que sólo pueden calificarse de menor entidad, en relación al largo periodo en que las partes estuvieron ligadas por el contrato de trabajo. A mayor abundamiento a la fecha de realizarse la audiencia preparatoria la demandada ya había integrado las sumas debidas.

Séptimo: Que el artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo exige para su aplicación que se esté ante un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales que pesan, en el caso de autos sobre el empleador. Así el incumplimiento debe ser de tal entidad que perjudique en lo personal o patrimonial a la parte que lo sufre. Cuyo no es el caso de autos. En efecto existía un retaso en el pago de dos meses de cotizaciones y otros pagos devengados en el 2017 que decían relación con un seguro de vida. Todo lo adeudado se integró antes de la audiencia preparatoria y no existe constancia que hay sufrido un detrimento patrimonial la trabajadora. Todo lo cual conduce a concluir, tal como ya se dijo, que el incumplimiento es de menor entidad.

Octavo: De lo anterior, se concluye que se ha cometido un error al aplicar la norma contendida en el art. 160 Nro. 7 del código laboral al caso de autos.

Noveno: Que no se emitirá pronunciamiento respecto de la causal de nulidad opuesta en subsidio por innecesario.

Y visto además, lo dispuesto por el artículo 482 del Código de Trabajo:

I.- Se **ACOGE**, sin costas, el recurso de nulidad por la causal del artículo 478) del Código del Trabajo, interpuesto por la recurrente, en contra

PPXJGXGMLL

de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por don Juan Vio Vargas, Juez Titular del Trabajo de Osorno, dictándose a continuación la respectiva sentencia de reemplazo.

II.- Que no se condena en costas, a la parte recurrida por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese y comuníquese

Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

N° Laboral - Cobranza-166-2018.

PPXJGXGMLL

Sentencia de reemplazo.

Valdivia, dos de octubre de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en todas sus partes, con excepción del motivo Cuarto y Quinto que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además presente:

Primero: Que el concepto de “grave” que hace procedente la acción de auto despido por los hechos invocados requiere de conductas que sean lesivas y de una magnitud que puedan calificarse de contumaz. Cuyo no es el caso de autos. .

Segundo: Que así lo ha dispuesto la Excma. Corte Suprema en el fallo rol N° 3668-2014 en donde expresa que la omisión del empleador de enterar cotizaciones pendientes, constituye un incumplimiento de la obligación que le impone el contrato de trabajo, sin embargo agrega que dicho incumplimiento reviste la gravedad suficiente cuando el empleador es contumaz en su conducta. Lo que no ha ocurrido en la especie. En efecto en el caso de autos no es posible soslayar que las incumplimientos en relación al largo tiempo que las partes estuvieron unidas por el contrato de trabajo sólo afectan tres meses de los 168 meses que duró la relación laboral y que además las sumas adeudadas fueron integradas sin que se provocara un menoscabo patrimonial a la trabajadora..

Y visto lo dispuesto en los artículos 160 y 171 del Código del Trabajo, se declara que:

Se rechaza, sin costas, la demanda por despido indirecto, cobro de prestaciones y nulidad de despido interpuesta por doña Carolina Denis Riadi Cosmelli, en contra de la Sociedad Educacional Lemarie y Montalva Ltda. o Educares del Sur Ltda., representada por don Hernán Humberto Montalva Díaz.

Regístrese y comuníquese

Redacción de la Ministra Sra. Marcia Undurraga Jensen.

N° Laboral - Cobranza-166-2018.

PPXJGXGMLL

Juan Ignacio Correa Rosado
Ministro
Fecha: 02/10/2018 12:20:14

Marcia del Carmen Undurraga Jensen
Ministro
Fecha: 02/10/2018 12:20:14

Juan Carlos Vidal Etcheverry
Abogado
Fecha: 02/10/2018 12:37:58

PPXJGXGMLL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Juan Ignacio Correa R., Marcia Del Carmen Undurraga J. y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, dos de octubre de dos mil dieciocho.

En Valdivia, a dos de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

PPXJGXGMLL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.